

**REGLAMENTO TAURINO PARA EL MUNICIPIO  
DE CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por lo sexto regular el funcionamiento de la Plaza de Toros que opera en la Ciudad de Cadereyta Jiménez, Nuevo León. A cargo de la Junta de Mejoras Materiales.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por

- I. Presidencia Municipal, la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, N.L.
- II. Tesorería, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.
- III. Reglamento, al presente Reglamento, y
- IV. Empresas, a las personas físicas o morales que promueven espectáculos taurinos en Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Presidencia Municipal:

- I. Dictar las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento, interpretación o resolución de situaciones no previstas en el Reglamento.
- II. La imposición de sanciones a que se refiere el Reglamento, por conducto del Juez de Plaza, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino o cuando dicho funcionario esté ejerciendo su autoridad.
- III. Establecer un registro taurino en el que deberán figurar las ganaderías en la forma señalada por el artículo 32 del Reglamento, los matadores de toros para los efectos de su nacionalidad y antigüedad, y por lo que hace a los novilleros para su antigüedad en la plaza de primera categoría en el Distrito Federal.
- IV. Nombrar al Juez de Plaza, al Cambiador de Suertes y al Médico de Plaza.
- V. Otorgar cartel a la Ganadería que haya satisfecho los requerimientos que marca el Reglamento.
- VI. Expedir las autorizaciones correspondientes para la celebración de espectáculos taurinos en su respectiva jurisdicción.
- VII. Fijar los horarios a que se sujetará la plaza de toros que regula el Reglamento, de común acuerdo entre las empresas u organizaciones

que promuevan espectáculos taurinos en Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

- VIII. Autorizar, de acuerdo con lo previsto por el Reglamento de Construcciones para Cadereyta Jiménez y las especificaciones del Reglamento, la construcción de los nuevos cosos, las modificaciones que se pretendan hacer a los existentes o a la adaptación de algún local para la celebración de espectáculos taurinos, así como el aforo de la plaza de toros.
- IX. Fijar la fianza que debe cubrir la empresa a favor de la Tesorería, por cada temporada, serie de corridas, novilladas o festejos, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, así como el pago de multas por violaciones al Reglamento;
- X. Dictar las disposiciones a que se sujetarán las empresas eventuales

ARTÍCULO 4. El Juez de Plaza tendrá el carácter de Autoridad Superior en cada espectáculo taurino dentro del coso y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Verificar la exactitud de la báscula conforme al peso de los novillos o toros.
- II. Asistir a la maniobra de pesar los toros y certificar su exactitud.
- III. Aprobar junto con el médico veterinario, las reses que deban lidiarse, y asentarlos en actas.
- IV. Presenciar el sorteo y el enchiqueramiento de los toros y resolver cualquier incidente aplicando las disposiciones del reglamento.
- V. Recibir los partes de la empresa, ganaderos, matadores y subalternos y, en su caso, resolver lo procedente.
- VI. Presentarse en la plaza con una hora de anticipación al inicio del festejo, para resolver cualquier situación imprevista y cerciorarse que todos los servicios estén al corriente.
- VII. Dar las órdenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado.
- VIII. Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los que infrinjan las disposiciones del Reglamento, hacer las consignaciones respectivas y comunicar sus determinaciones a la Presidencia Municipal.
- IX. Ordenar la suspensión de la corrida en los casos en que proceda debiendo cuidar preferentemente los intereses del público.
- X. Tener a su mando a la policía destinada al servicio de la plaza de toros, sin perjuicio de las facultades propias de la corporación.
- XI. Ordenar que se haga saber a los espectadores por los medios que estime necesarios, las alteraciones que hubiere en el programa anunciado.
- XII. Mandar que el animal que sea devuelto a los corrales por haberse inutilizado u otra causa, sea inmediatamente apuntillado, salvo que el ganadero pretenda rescatarlo para ser examinado.

- XIII. Informar por escrito a la Presidencia Municipal del festejo que hubiere presidido.
- XIV. Resolver los casos no previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 5. Corresponde al Cambiador de Suertes:

- I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses.
- II. Presenciar el sorteo y el enchiqueramiento de los toros.
- III. Llegar a la plaza con una hora de anticipación a la celebración del festejo.
- IV. Auxiliar al Juez de Plaza, en los aspectos técnicos de la Libia e indicar los cambios en suerte y llamadas de atención.
- V. Computar el tiempo para los efectos de la duración de la lidia.
- VI. Cuidar en general que en los espectáculos se respeten los principios técnicos del toreo.
- VII. Asesorar al Juez de Plaza en todos los aspectos técnicos de la lidia y expresar su opinión a solicitud de aquel o cuando lo juzgue pertinente, para el mejor desempeño de cada uno.
- VIII. Las que expresamente se señalen en el Reglamento.

ARTÍCULO 6. Corresponde al Municipio a través del Médico Veterinario.

- I. Examinar los animales destinados a ser lidiados en los festejos taurinos, a efecto de comprobar que llenen los requisitos establecidos en el Reglamento.
- II. Presenciar la prueba de Caballo para comprobar el debido estado físico de los animales y rendir el informe al Juez de Plaza.
- III. Asistir al enchiqueramiento para verificar si, hasta ese momento, las reses se encuentran en condiciones de ser lidiadas.
- IV. Practicar si lo ordena expresamente el Juez de Plaza, un examen post mortem a las reses lidiadas, para verificar la edad de las mismas y si no fueran objeto de alguna alteración artificial en sus defensas, o de cualquier tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su poder o vigor, hacer constar su opinión por escrito y, en su caso, anexar las astas de los toros que se presume fueron manipuladas.
- V. Informar al Juez de Plaza en todo caso y a cualquier hora, cualquier deficiencia que advierte, tanto en las reses como en los caballos que deben examinar.
- VI. Las demás que se mencionan en este Ordenamiento.

## **CAPÍTULO II DE LAS EMPRESAS**

ARTÍCULO 7. Para la celebración de espectáculos taurinos en Cadereyta Jiménez, se requiere de autorización expedida por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 8. Las empresas interesadas en celebrar espectáculos taurinos en Cadereyta Jiménez, deberán formular, con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que vaya a iniciarse cualquier actividad de dicho espectáculo, solicitud ante la Presidencia Municipal, especificando lo siguiente:

- I. Programa con fecha o fecha en las que se desee realizar los espectáculos.
- II. Constancia del aforo del local y precios entrada que se pretenda cobrar, los cuales serán acordes con la importancia del cartel, cuya categoría deberá ser anunciada en los programas.
- III. Recibo oficial de la Tesorería, donde se manifieste que la empresa solicitante ha cubierto el pago del permiso correspondiente.
- IV. Una vez obtenido el permiso de la Presidencia Municipal, la empresa solicitará permiso a la Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

ARTÍCULO 9. La empresa no podrá disponer de la recaudación de cada corrida, novillada o festival, sino hasta que la autoridad que los presida considere que éstos han concluido y declare que el compromiso contraído por la empresa con el público se ha cumplido del todo, a menos que otorgue fianza previa para este propósito. La empresa, para los efectos de este artículo, se considera depositario de la recaudación de cada corrida, novillada o festival.

ARTÍCULO 10. En ningún caso se permitirá la venta de boletos al público, si no ha sido aprobado el programa en los términos del reglamento.

ARTÍCULO 11. Tratándose de actuantes extranjeros en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo 30 del Reglamento y consideradas aisladamente cada una, éstos no podrán exceder del 50% de los diestros y actuantes programados. Todos los carteles programados. Todos los carteles deberán estar integrados por el 50% de actuantes mexicanos, como mínimo

ARTÍCULO 12. En caso de fuerza mayor, debidamente comprobada, la Presidencia Municipal podrá autorizar alteraciones en el elenco anunciado.

ARTÍCULO 13. La empresa llevará a recomtar y resellar el boletaje de cada corrida a la Tesorería y será responsable de la existencia de boletos sin sellar. Queda bajo la responsabilidad de la empresa, que todo el boletaje autorizado se ponga a la venta en las taquillas.

ARTÍCULO 14. La empresa dispondrá en el recinto de la plaza, de acuerdo con el aforo, las taquillas que deberán tener fácil acceso y letreros claramente visibles que indiquen al público la clase de localidades que en ella se expendan y su funcionamiento no interrumpirá el tránsito ni causará molestias al vecindario. La empresa dará a conocer profusamente su ubicación y horario.

ARTÍCULO 15. La empresa tendrá la obligación de devolver el importe íntero del boleto, cuando alguna persona no esté conforme con la alteración que sufra un cartel determinado, la devolución se hará a más tardar a partir del día siguiente a la celebración del festejo, si el boleto es entregado sin ninguna mutilación.

ARTÍCULO 16. La empresa que cumpla con las disposiciones del Reglamento, tendrá la opción de contratar al personal, caballos, tiro de arrastre y todos los implementos que se utilizan en los festejos taurinos.

ARTÍCULO 17. Queda a cargo de la empresa cuidar que todos los servicios de la plaza se encuentren debidamente instalados. También queda a su cargo el personal necesario para la celebración del festejo dentro de la mayor brillantez y orden.

ARTÍCULO 18. La Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material estará obligada a mantener la iluminación en el coso, para que por ningún motivo se suspenda el festejo por falta de luz.

ARTÍCULO 19. El servicio local de sonido estará a cargo de la Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material y deberá ser controlado y operado desde el palco del Juez; este palco deberá estar debidamente iluminado con objeto de que todos puedan ver con claridad las señales o indicaciones de éste.

### **CAPÍTULO III DE LA PLAZA DE TOROS**

ARTÍCULO 20. La plaza de toros que funciona en Cadereyta Jiménez, es de segunda categoría:

- I. Con una capacidad menor a cuatro mil personas.

ARTÍCULO 21. La construcción, modificación o reparación de la plaza de toros, deberá sujetarse a lo establecido por el Reglamento de Construcciones para Cadereyta Jiménez, Nuevo León, y a sus Normas Técnicas Complementarias, así como a las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas de entrada serán amplias y en número suficiente para evitar aglomeraciones y estarán ubicadas en tal forma que permitan entrar y salir fácilmente del coso.
- II. Las escaleras que conduzcan a las localidades, estarán convenientemente distribuidas. En las graderías se dispondrá de pasillos suficientes para favorecer la pronta ocupación y desocupación de los tendidos.

- III. El municipio señalará las diferentes localidades que debe haber en las plazas de toros. Las localidades que debe haber en la plaza de toros. Las localidades deberán estar construidas por la pendiente y los requisitos necesarios para que desde todas ellas y sentados los espectadores puedan ver el redondel en toda su extensión, aún cuando se registre una entrada a su máxima capacidad en todos los tendidos.
- IV. En la plaza habrá suficientes tomas de agua, incluidas las de uso de emergencia para el cuerpo de bomberos.
- V. Los servicios sanitarios deberán ser igualmente suficientes, de acuerdo con el aforo de las plazas y estarán ubicados contiguos a las localidades a las que den servicio, en instalaciones independientes para cada sexo y deberán abrirse al público treinta minutos antes y permanecer abiertas después el festejo.
- VI. El redondel de la plaza de toros medirá como mínimo cuarenta metros de diámetro.
- VII. El piso del redondel esfera de arena y siempre se le conservará en buen estado. Se recaerá y apisonará convenientemente, antes de iniciar el festejo y a la mitad del mismo, si el Juez de Plaza o el espada director de la lidia, lo consideran necesario.
- VIII. Los redondel es estarán circundados por barreras de madera de una lectura no menor de un metro treinta centímetros, ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros y deberán estar pintadas de rojo oscuro y no se permitirá en ellas ningún tipo de propaganda. Por su parte exterior, estarán provistos de un estribo colocado a una altura del piso del ruedo, de no menos de treinta ni más de cuarenta centímetros. Este estribo, que también será de madera, deberá medir no menos de quince centímetros de ancho y sus condiciones de seguridad serán absolutas. El grueso de las tablas usadas para barreras, estribos, etc., tendrán un mínimo de cinco centímetros, en las plazas de primera, y de tres, en las demás.
- IX. La barrera, por su parte interior, también tendrá un estribo a una altura de veinte centímetros sobre el piso del callejón y en iguales condiciones de seguridad que el estribo exterior. El estribo de la parte exterior estará pintado de blanco, con objeto de que los lidiadores puedan distinguirlo fácilmente;
- X. Las barreras, estarán provistas de suficientes puertas para todos los servicios de la plaza y para que los toros que salten el callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas serán de dos hojas, abrirán hacia adentro y cerrarán al callejón.
- XI. Las barreras estarán dotadas de un mínimo de cuatro burladeros, con tronera al callejón, los cuales perderán estar debidamente distribuidos. Éstos burladeros tendrán las orillas pintadas de blanco.
- XII. El callejón tendrá una anchura mínima de un metro cincuenta centímetros y no excederá de dos metros cincuenta centímetros. Estará provisto de los burladeros necesarios para el servicio y contará con las puertas suficientes para el buen funcionamiento.

- XIII. Las contrabarreras serán de altura conveniente para poner a los espectadores a salvo de todo riesgo, en caso de que un toro salte al callejón y tendrán las puertas que requieran el buen servicio.
- XIV. Los corrales para los toros serán dos, por lo menos, habrá de estar colocada en un lugar cercano al desembarcadero.
- XV. Los corrales tendrán fácil comunicación con la vía pública para la introducción y directa con la corraleta para la faena de entorillamiento.
- XVI. Los toriles, y pasillos, estarán contruidos de manera que se facilite la ejecución de las maniobras con los toros.
- XVII. La cuadra de caballos estará completamente separada del resto de las dependencias de la plaza y reunirá siempre en buenas condiciones de higiene y limpieza.
- XVIII. La plaza de toros contará con un local destinado para destazar las reses muertas en la lidia, el cual será el rastro municipal que deberá reunir los requisitos por la Ley de Salud para Cadereyta Jiménez, Nuevo León.
- XIX. La plaza de toros deberá contar con un vestidor para el uso de las cuadrillas, que incluirá un baño con regaderas de agua caliente y fría, así como suficientes casilleros para guardar su vestimenta. Asimismo, contará con un almacén destinado a las varas, moñas banderillas, arneses, petos, monturas, cajas guardavaras, carretillas, útiles de carpintería, rastrillos, palas y demás utensilios. Habrá también un local destinado a depositar arena y aserrín para el arreglo del ruedo.
- XX. La plaza de toros tendrá un local con servicios de enfermería. Estará comunicada independientemente y exclusivamente con el callejón. Contará con una ambulancia y reunirá las mejores condiciones de amplitud, higiene, ventilación, e iluminación; así como de los materiales médico, quirúrgico, farmacéutico y de hospitalización que se consideren necesarios, de acuerdo con la relación solicitada por el médico de plaza. El médico deberá de informar al Juez de Plaza de cualquier deficiencia o faltante que observe. Queda a cargo del Juez de Plaza verificar la existencia completa de los instrumentos y medicamentos solicitados.
- XXI. En la plaza, independientemente de su categoría, habrá un reloj público, que deberá ser visible desde cualquier sitio de los tendidos.

ARTÍCULO 22. Además de las disposiciones contenidas en el artículo inmediato anterior, relacionadas con la construcción, modificación o reparación de la plaza, sólo se autorizará la utilización de madera, en las barreras y en los corrales.

ARTÍCULO 23. No se permitirá en ningún caso la circulación de vehículos por puertas y pasillos de acceso a la plaza y a las localidades, hasta que el coso no haya sido totalmente desalojado, excepto los expresamente autorizados por el Municipio.

ARTÍCULO 24. En los tendidos en la plaza de toros queda prohibida la introducción de bebidas alcohólicas. Sólo se permitirá la venta de dulces, refrescos, cervezas, tabacos, publicaciones taurinas y curiosidades a los concesionarios, quienes se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 61 del Reglamento. Los refrescos y cervezas deberán servirse en vasos desechables. Se permitirá el alquiler de cojines y quedará prohibida la distribución de volantes y venta de periódicos no taurinos.

ARTÍCULO 25. Para destinar la plaza de toros a cualquier otro espectáculo distinto al taurino, se requiere permiso del Municipio, la cual deberá exigir particularmente, que las áreas que hayan servido para el uso de animales vivos o muertos, sean desinfectadas y se acondicionen para otros fines, de acuerdo con la actividad que se pretenda realizar.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS ESPECTÁCULOS**

ARTÍCULO 26. Los espectáculos taurinos serán de tres categorías:

- I. Corridas de toros.
- II. Novilladas.
- III. Festivales taurinos y becerradas.

ARTÍCULO 27. Las corridas podrán ser formales o mixtas y las novilladas, con picadores o sin ellos. Las empresas tendrán obligación de anunciar con toda claridad la categoría a que cada espectáculo pertenezca. Los actuantes en en las diferentes categorías serán:

- a). Matadores de toros:
  - De a pie
  - De a caballo o rejoneadores;
- b). Matadores de novillos:
  - De a pie
  - De a caballo o rejoneadores;
- c). Picadores;
- d). Banderilleros;
- e). Puntilleros;
- f). Forcados, y
- g). Toreros cómicos.

ARTÍCULO 28. En los espectáculos taurinos, no podrán variarse en ningún caso, las siguientes reglas generales:

- I. No se lidiarán menos de cuatro reses, salvo en los festivales taurinos.



- II. Se prohíbe la lidia de reses hembras o machos castrados, a menos que se trate de festivales y autorice expresamente la Presidencia Municipal.
- III. La suerte de varas sólo podrá suprimirse en no villadas o festivales previo permiso del municipio. Se anunciará claramente en el programa que el festejo es “sin picadores”.
- IV. Cuando actúe un rejoneador, éste lo hará al inicio del festejo. Si actúan en dos ocasiones o son dos los rejoneadores, la segunda actuación será a la mitad del mismo. Después de la actuación de los rejoneadores, se compactara el piso del ruedo.
- V. Sólo en los festivales se permitirá que se alteren las reglas que norman la antigüedad de los diestros.
- VI. Tratándose de corridas de toros y no villadas, el despeje lo hará por lo menos un alguacil, que vestirá a la usanza tradicional, española o charra.
- VII. En esta corrida, novillada o festival taurino, la empresa pondrá una banda de música para amenizar el espectáculo que empezará sus audiciones cuando menos una hora antes del festejo, dicha banda será la Banda Juvenil Municipal de Cadereyta.
- VIII. Cualquier innovación que se pretende introducir en los espectáculos taurinos, deberá ser estudiada aquí, en su caso, autorizada por el Municipio.
- IX. En corridas y novilladas que se efectúen en plazas de segunda y tercera categoría, en que los lidiadores visten de traje de luces, el festejo deberá ser presidido por jueces y asesores nombrados por el Municipio.
- X. En las corridas de toros y novilladas con picadores, los lidiadores me vestirán el traje de luces. Para la lidia se usarán los avíos que los mismos toreros proporcionen y que deberán ser del uso corriente y admitido por la tradición, sin que se tolere modificación, ni en el vestir, ni en los utensilios usados para la lidia, sin previo permiso de la autoridad.
- XI. Los matadores y los novilleros actuarán alternando por riguroso orden de antigüedad, en los términos que a continuación se expresan:
  - a). La antigüedad de los matadores será la de la fecha de su alternativa en cualquier plaza que admita reciprocidad con las de primera categoría o segunda categoría de Cadereyta Jiménez, N.L. en cualquier caso, el matador que reciba la alternativa en la Plaza de Cadereyta Jiménez, N.L. matará en esta ocasión el primer toro, previa sesión de trastos que le haga el matador correspondiente, excepto en el caso de que el matador que se presente ocupe el primer lugar en el programa, pues entonces le cederá los trastos al que le siga en antigüedad, y
  - b). La antigüedad de los novilleros se computará desde la fecha de su presentación en novilladas con picadores en la plaza de Cadereyta Jiménez, N.L.

- XII. El matador más antiguo es el jefe de las cuadrillas y a su cargo están el orden y la dirección de la lidia.  
La dirección general de la lidia encomendada al primer espada, es sin perjuicio de la particular que a cada diestro corresponde en su toro;
- XIII. Si durante la lidia, algunos de los alternantes, por cualquier causa, no puede continuar sin ella, sin haber herido a la res, el más antiguo de los que resten la lidiará y le dará muerte, y quedará a cargo de los otros diestros, por orden de antigüedad, las lidia y muerte de las demás reses del o de los diestros impedidos. En caso de que hubiera herido a la res, el más antiguo de los alternadores la rematará y lidiarán la siguiente del lote del impedido o, en su caso, las siguientes;
- XIV. Todos los lidiadores acatarán inmediatamente los avisos y órdenes del Juez de Plaza o Inspector Autoridad y les está prohibido hacer comentarios o manifestaciones de desagrado sobre las llamadas de atención, cambios de suerte u otorgamiento de apéndices,
- XV. Queda prohibido participar en la lidia a cualquier persona no anunciada. El Juez de Plaza sancionará de acuerdo con el Reglamento.  
Cualquier espontáneo que sea miembro de la Unión Mexicana de Matadores de Toros y Novillos, será suspendido por un plazo mayor de un año sin poder actuar en la Plaza de Cadereyta Jiménez, N.L. independientemente de las sanciones a que haya lugar;
- XVI. La cuadrilla de cada espada estará compuesta, por lo menos de tres picadores, dos titulares y su suplente, pero éste saldrá únicamente en caso de urgencia; y por tres banderilleros, excepto en el caso de que el diestro no mate más que a una res, pues entonces no serán menos de dos picadores y dos pandilleros;
- XVII. Previo permiso del Juez de Plaza, podrán obsequiarse una o más reses, las que siempre deberán ser de las reservas de este festejo, se jugarán al final de la lidia ordinaria. Se respetarán en su lidia los artículos respectivos del Reglamento.
- XVIII. El Juez de Plaza, para decidir sobre la suspensión de una corrida por lluvia, deberá oír la opinión del matador más antiguo, quien a su vez consultará el caso con sus alternantes. Si los lidiadores no se ponen de acuerdo, será el Juez quien resuelva lo que proceda.
- XIX. Cuando se anuncia un festejo en el que debe participar un solo espada, será obligatorio que figuren dos sobresalientes. En caso de tratarse de corrida de toros, uno de ellos deberá ser matador. En todo caso, los novilleros que actúen como sobresalientes deberán haber actuado en una plaza de primera categoría.  
Cuando en el festejo actúen solo dos matadores, figurarán un sobresaliente, que será novillero y que ha de reunir las características señaladas en el párrafo anterior.

## **CAPÍTULO V DE LAS GANADERÍAS**

ARTÍCULO 29. Para los efectos del Reglamento, se considerarán ganaderías de cartel, aquellas que llenen los requisitos y que hayan sido reconocidas.

ARTÍCULO 30. La ganadería que pretende adquirir el cartel, deberá tener asiento fijo en una finca que haya obtenido o tenga en trámite el certificado de inafectabilidad ganadera.

ARTÍCULO 31. Los ganaderos están obligados a presentar ante la Presidencia Municipal, un diseño de hierro o hierros y marcas o contraseñas que usen para distinguir sus reses, explicación del diseño gráfico de las señales, divisa y forma en que se anunciarán en los programas, circunstancias que no podrán ser variadas sin permiso expreso de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 32. Las ganaderías oficialmente registradas perderán en su cartel los siguientes casos:

- I. Cuando el propietario permita que sus reses sean anunciadas para alternar en la Plaza de Cadereyta y Jiménez, ya sea en corridas de toros o en novilladas con picadores, con otras ganaderías sin cartel, excepto en el caso de toros de reserva o en festivales.
- II. Cuando la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia dictamine que una ganadería ha reducido a menos de cincuenta animales el pie de cría.
- III. Cuando de manera fehaciente, las reses acusen degeneración en su tipo y condiciones de lidia.
- IV. Cuando se hubiese comprobado que se ha llevado a cabo cualquier manipulación tendiente a disminuir las astas o el poder de las reses; pero se exculpara de esta sanción al ganadero que demuestre ser ajeno a dichas manipulaciones.
- V. Cuando se hubiese comprobado que la res no tiene la edad que establece el Reglamento.

En cualquiera de los casos citados, el ganadero poder ofrecer pruebas de contrario y será escuchado en su defensa. Agotada esta instancia, el Municipio o las autoridades que éste designe, emitiera su fallo en un término que no excederán de los treinta días hábiles, siguientes a la fecha de presentación del caso de que se trate.

ARTÍCULO 33. Cuando una ganadería desee readquirir el cartel perdido, deberá seguir el procedimiento que señala el Reglamento y su antigüedad contará desde la fecha en que nuevamente se le conceda dicho cartel.

ARTÍCULO 34. Las reses que se lidien en las corridas de toros deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Proceder de ganaderías de cartel.
- II. Haber cumplido cuatro años de edad y no pasar de seis.
- III. Pesar como mínimo cuatrocientos kilos en pie, a su llegada a la plaza.
- IV. Presentar las condiciones de trapío que tradicionalmente se han considerado como indispensables en el toro de lidia;
- V. Tener sus astas íntegras y reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia.
- VI. No ostentar defectos de encornaduras que resten peligro o trapío.  
Todos estos requisitos deberán ser comprobados a la luz del día por el Juez de Plaza, el Médico Veterinario y el Cambiador de Suertes.

ARTÍCULO 35. Las reses para novilladas con picadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido tres años de edad y no pasar de CINCO.
- II. Pesar como mínimo trescientos cincuenta kilos en pie, al llegar a la plaza en las de primera categoría y trescientos kilos, en las de segunda y tercera categorías.
- III. Tener las condiciones de .trapío que. tradicionalmente se han considerado en el novillo, pudiéndose lidiar las que .presenten defectos de encornadura, siempre que estos no provengan de manipulaciones artificiales y previa determinación de la autoridad.

ARTÍCULO 36. En las becerreadas y festivales en que los diestros actúen con traje corto, puede ordenarse que le sean cerradas las puntas de las astas a las reses que ofrezcan condiciones de peligro a juicio del director de lidia del espectáculo y previa aprobación de la autoridad.

En estos espectáculos se exigirán las condiciones que se precisan en el Reglamento para el ganado de lidia, pero se cuidará que las reses ofrezcan un mínimo de garantía de lucimiento y no se permitirá, por lo tanto, que se jueguen aquéllas que por su insignificancia no lo garanticen.

También a las reses que se utilicen en la suerte de rejonear se les podrán cerrar los pitones, en este caso, deberá anunciarse que se trata de reses sin punta. En los casos en que la autoridad lo permita y previo anuncio, pondrá embolarse o enfundarse las astas de estas reses.

ARTÍCULO 37. Al enviar sus reses, el ganadero deberá formular, una declaración escrita en la que bajo protesta de decir verdad, expresará: pinta, edad, que las reses no han sido toreadas, que no han sido objeto de , manipulaciones o alteraciones que pudieran modificar sus astas o disminuir su poder y vigor. Cualquier dato falso que contenga esa manifestación originará la sanción reglamentaria correspondiente, independientemente del delito en que se hubiere incurrido.

La edad declarada por el ganadero y las posibles alteraciones o modificaciones artificiales a que se refiere este artículo, serán verificadas por el veterinario una vez muerta la res y su certificado post mortem será dado a conocer, a más tardar, 48 horas después de finalizado el festejo. En caso de inconformidad la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia podrá enviar a un veterinario que también emita opinión.

## **CAPÍTULO VI DE LA LIDIA**

j

ARTÍCULO 38. Las reses que vayan a lidiarse deberán estar en los corrales de la plaza, cuando menos cuatro días antes del espectáculo; el ganadero y el empresario o empleados de estos, serán corresponsables de la integridad y sanidad de las mismas.

ARTÍCULO 39. El personal de servicio de puertas, torileros, monosabios, areneros, carpinteros, taquilleros, y de más, estará oportunamente colocado y en número suficiente para el desempeño de sus labores, con la anticipación debida, Se investigará cualquier falla que ocurra, para solucionarla inmediatamente.

ARTÍCULO 40. La cuadra de caballos estará compuesta, cuando menos por un caballo por cada toro cuya lidia se haya anunciado, más tres de reserva, los que deberán estar en la plaza treinta horas antes del festejo y no podrán ser retirados sino hasta haber terminado este. Además, el paseíllo deberán hacerlo también los nueve picadores.

ARTÍCULO 41. Los caballos de la cuadra deben tener una alzada mínima de 1.45 metros y presentarán características de fuerza que los haga admisibles, además de que no tendrán enfermedades de ningún tipo y mucho menos contagiosas.

La empresa podrá contar el servicio de caballos, pero siempre será responsable de cualquier deficiencia en este servicio.

ARTÍCULO 42. La prueba de caballos se realizará antes del sorteo y a ella deberán ocurrir todos, los picadores que vayan a participar en el o su representante. Se levantará un acta del resultado de esta prueba que será turnada al Juez de Plaza y la suscribirán el Inspector Autoridad y el Médico Veterinario.

En la prueba de caballos se determinará si estos ofrecen la necesaria resistencia, están embocados y si dan el costado y el paso atrás.

No podrán desecharse caballos que llenen las condiciones establecidas en Este artículo y en cualquier caso prevalecerá el criterio. Del Médico Veterinario.

Al terminar el festejo, el Representante de los picadores, previa unanimidad de los que tomaron parte de él, indicará al Cambiador de Suertes y al Médico Veterinario cuáles caballos se encuentran resabiados a consecuencia de la lidia y si no deben ser utilizados nuevamente.

ARTÍCULO 43. Los caballos que se utilicen en la suerte de varas deberán ser protegidos con un peto de veinticinco kilogramos como máximo. Se requiere que sea de materiales ligeros, pero resistentes, como yute, algodón, lana, hule espuma u otro material similar' aprobado previamente por el Municipio, para evitar que el toro sufra más castigo del estrictamente necesario. El peto se pasará frente a las autoridades, antes y después de la corrida, y serán sancionados quienes lo mojen o le impriman en alguna forma mayor peso. En ningún caso se permitirá colocar protecciones adicionales al cuerpo del caballo. El estribo derecho de la montadura deberá estar siempre debidamente forrado. Los caballos que, a juicio del veterinario, resulten con heridas graves durante la lidia, no podrán continuar en ella y deberán ser atendidos con la urgencia del caso.

ARTÍCULO 44. Las puyas que se usen para picar las reses en corridas de toros, tendrán forma de pirámide triangular, cortante. Y punzantes, de veintinueve milímetros de extensión en sus aristas y diecisiete milímetros por lado, en su base.

Para novilladas serán de veintiséis milímetros de extensión por quince milímetros de base. El tope será de ochenta milímetros y, del vértice de cada ángulo de la puya (de la base al borde del tope) habrá siete milímetros, y nueve milímetros del centro de cada una de, las caras en su base, al borde del tope también. Esto para.: las corridas de toros y novilladas, con la excepción de que para éstas la longitud del tope será de setenta y cinco milímetros. Deberán estar remachadas al casquillo donde-entra la vara

ARTÍCULO 45. Los ganaderos tienen derecho a examinar las puyas con que vayan a ser picadas sus reses .y pueden denunciar al Juez de Plaza cualquier infracción que al respecto adviertan.

ARTÍCULO 46. Las banderillas serán de madera, adornadas con papel o tela y el largo del palo será de sesenta y ocho centímetros, como máximo. En su extremo más grueso se .fijará el rejoncillo, que será de hierro, en forma de arpón de catorce centímetros de longitud, de los cuales ocho entrarán en la extremidad del palo y seis quedaran fuera.

El zarzo de banderillas en las plazas de 'primera categoría, deberá contener, cuando menos, cinco pares por cada animal cuya lidia esté anunciada.

Además de las banderillas ordinarias, deberá haber un par de banderillas negras, con una longitud en los palos de, setenta y ocho centímetros. El arpón medirá el doble del ordinario.

En el adorno de las banderillas queda prohibido el uso de los colores verde, blanco y rojo en la forma que integran la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 47. Antes de proceder al sorteo, el veterinario examinará minuciosamente las reses y pueden desechar cualquiera de las que en ese momento no reúna los requisitos que exigen los artículos 15 fracciones I y II y 40 del Reglamento;

ARTÍCULO 48. Cuatro horas antes del festejo, se procederá al sorteo de las reses, con base en las siguientes reglas:

- I. Se formarán los lotes según el número de matadores que actúen.
- II. En el caso de no ponerse de acuerdo los espadas o sus representantes sobre la formación de los lotes, se sortearán.
- III. Si algún matador o su representante no sorteara por su ausencia o por cualquier otra causa, sorteará en vez de él o ellos, el Juez de Plaza.
- IV. Con excepción de los festivales de aficionados y de los espectáculos cómicos, la autoridad deberá convocar a la operación de sorteos en todos los festejos, salvo que los espadas estén conformes con el orden en que deban ser lidiadas las reses, pero se respetarán en todo caso, los artículos correspondientes. Cuando se trate de festejos mixtos, se procederá en los términos más semejantes a las reglas citadas.
- V. Los espadas o sus representantes indicarán el orden en que quieran que se corran sus reses, pero una vez acordado éste no podrá alterarse.
- VI. En el caso de que se lidien reses de diversas procedencias, abrirá y cerrará plaza la ganadería más antigua y si solamente se lidia una de las ganaderías más antiguas que el resto de la corrida, esa res abrirá plaza y el espada a quien corresponda tendrá derecho a escoger el toro que complete su lote.  
Cuando se lidien dos reses de una ganadería más antigua, que la restante, el primero, y el último espada sortearán entre ellos estas reses e individualmente las de las ganaderías diversas se jugarán por orden de antigüedad
- VII. Habrá otro toro de reserva en los corrales, con sus astas debidamente cerradas, enfundadas o emboladas.
- VIII. Si las reservas son de diferentes ganaderías, el Juez de la Plaza determinará el orden de su salida sin considerar, en este caso, la antigüedad de las mismas.

ARTÍCULO 49. El toreléro pondrá en el toril el orden de salida que corresponda a cada res. Además, antes de que cada una salga al ruedo, colocará sobre la puerta de toriles, en sitio visible un pizarrón con las anotaciones siguientes: número, nombre de la res, peso y edad manifestada por el ganadero, así como la ganadería de donde procede.

ARTÍCULO 50. Durante la lidia, queda prohibida la permanencia en el callejón a toda persona que no esté comprendida en la siguiente calificación:

- I. Un inspector autoridad de callejón, y un médico veterinario.
- II. Los diestros alternantes, los sobresalientes, los subalternos y los puntilleros que actúen en el festejo.
- III. Los apoderados de los diestros actuantes, quienes permanecerán dentro del burladero correspondiente.
- IV. Dos mozos de espadas por cada diestro en turno a quienes se les prohíbe llamar la atención del burel, en cualquier caso.
- V. Dos delegados, Uno de la Asociación Nacional de Matadores de toros y Novillos, Rejoneadores y Similares, A.C., y otro de la Unión mexicana de Picadores y Banderilleros.
- VI. Los monosabios actuantes y los encargados de puerta.
- VII. El encargado del zarzo de banderillas y dos garrocheros.
- VIII. Dos encargados de caballos, debidamente uniformados.
- IX. Un alguacil.
- X. Un médico cirujanos a cuyo cargo este el servicio médico de la plaza.
- XI. Tres torileros.
- XII. Los fotógrafos que autorice el Municipio, a sugerencia de la empresa, considerando uno por cada medio de comunicación.
- XIII. El Inspector Autoridad será el directamente responsable del cumplimiento de este artículo y no permitirá circular por el callejón, ni apoyarse sobre la barrera a ninguna persona ajena a la lidia.

ARTÍCULO 51. En caso de que por fuerza mayor comprobada, no pueda actuar uno de los, diestros anunciados, la empresa dará aviso a la autoridad al conocer el hecho, para que se resuelva lo conducente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Si la causa de fuerza mayor se presentase el mismo día de la corrida, deberá hacerse del conocimiento del Juez de Plaza, quien resolverá lo que proceda.

En cualquier caso, se usaran los medios de difusión que señale la autoridad para dar a conocer al público el cambio que tenga que hacerse con motivo de la no actuación de uno de los diestros anunciados, pero siempre se avisará por medio de pizarrones que se colocarán sobre las taquillas de la plaza y de las que haya afuera y pertenezcan a la empresa. La falta de aviso inmediata a que



se refiere este artículo o de Comprobación de la fuerza mayor o de la justificación para no actuar, originará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 52. En punto de la hora anunciada en los programas para el inicio del festejo, el Juez de Plaza dará orden de que se suenen los clarines y timbales y éste principie.

En ese momento suspenderán sus actividades los vendedores en los tendidos y los alquiladores de cojines, y ni unos ni otros podrán ejercer su comercio sino en el lapso que va del apuntillamiento de un toro al toque que ordene la salida del siguiente.

La empresa y los concesionarios serán directamente responsables del cumplimiento de este artículo.

## **CAPÍTULO VII DE LOS TERCIOS**

ARTÍCULO 53. En el primer tercio -al salir la res del toril, no deberá haber subalterno alguno en el ruedo ni se le llamará la atención hasta que se haya “enterado”, quedando prohibido hacerla rematar en tablas.

Cuando un diestro se vea precisado a saltar la barrera o a ocultarse en el burladero procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez, impidiendo en todo momento que el animal se estrelle contra el burladero o la barrera.

ARTÍCULO 54. Una vez que el espada haya fijado la res, a criterio del Juez de Plaza, dará la indicación, de que entren al ruedo los picadores. La lidia se llevará a cabo siempre de izquierda a derecha, evitando el cruzamiento de los picadores.

ARTÍCULO 55. Cuando los picadores estén en el ruedo nunca en número mayor de dos, solamente se permitirá la presencia en él de un peón que bregue y otro que aguante y la de los matadores alternantes, de los cuales el que está en turno en el quite, se colocará cerca del piquero y los demás a distancia discreta.

ARTÍCULO 56. El astado, para el primer puyazo, deberá ser puesto en suerte en contraquerencia, siempre en los tercios y en ningún momento los lidiadores o monosabios se colocarán al lado derecho del caballo ni avanzarán más allá del estribo izquierdo.

ARTÍCULO 57. Cuando el astado acuda al cite del picador, se ejecutará, la suerte en la forma que aconseja el arte de picar, quedado prohibido acosar, barrenar, echar el caballo adelante; tapar la salida, insistir en el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión,

queda prohibido, terminantemente, consumir otros puyazos y el picador deberá echar atrase el caballo para colocarse nuevamente en suerte, nunca saldrá más allá del tercio, ni cruzará el ruedo por la mitad ni caminará a la izquierda.

ARTÍCULO 58. Realizado el puyazo, el matador en turno entrará inmediatamente al quite, para evitar que el castigo se prolongue innecesariamente impedir el romaneo. Queda igualmente prohibido a los espadas y peones, retener al astado con el capote para alargar la duración del puyazo.

Queda a Cargo del Juez de Plaza ordenar el cambio de tercio, cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada o cuando el matador en turno lo solicite descubriéndose ante el Juez. Se prohíbe también picar después de ordenado el cambio de suerte. Los picadores deberán abandonar el ruedo lo más rápidamente posible, utilizando si es preciso las puertas que dan acceso al callejón. No se permite a los picadores desmontar en el ruedo por, su propia voluntad.

ARTÍCULO 59. Con posterioridad a este tercio, queda prohibido a los monosabios entrar al ruedo, salvo en el caso de que acudan a recoger a algún diestro herido.

ARTÍCULO 60. Queda prohibido quitar las banderillas al toro, desde un burladero o el callejón; tampoco se permitirá a los lidiadores quitar, coleando, salvo en caso de fuerza mayor.

ARTÍCULO 61. Durante el segundo tercio, los banderilleros tomarán el turno que entre ellos hayan acordado. Entrarán la suerte procurando alternar el lado para clavar las banderillas. El que hubiere hecho dos salidas en falso perderá el turno y será sancionado, notificándose esto por el sonido local y será sustituido por su compañero. Los espadas podrán banderillar si así lo desean y cuando se hagan acompañar de sus alternantes acordarán entre ellos el turno en que deberán hacerlo.

Se colocarán obligatoriamente tres pares de banderillas. Cuando sea el matador quien las clave se podrá ampliar el numero; previo permiso del Juez de Plaza, quien podrá ordenarlas cuando considere que el astado los requiere, lo mismo que en el caso de las banderillas negras. Se multará al banderillero que deliberadamente ponga un solo palo en huida.

ARTÍCULO 62. Durante el tercio de banderillas se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros en turno.

En este tercio, la colocación de los alternantes deberá ser la siguiente: El matador más antiguo en el ruedo se colocará atrás del banderillero y el que lo

siga en antigüedad detrás del toro. El matador en turno estará en la barrera para recoger los avíos de matar.

ARTÍCULO 63. El animal que se inutilice después de cambiar este tercio ya no podrá ser sustituido.

ARTÍCULO 64. En el tercer tercio, los matadores tienen la obligación de pedir la venia a la autoridad en su primer toro y al término de la corrida saludar al Juez y abandonar el ruedo por la mitad.

ARTÍCULO 65. Después de la faena de muleta, los diestros estoquearán según lo aconseja el arte de torear y sólo en caso de excepción se permitirá entrar a la media vuelta.

Queda prohibido a cualquier lidiador herir la res a mansalva, en los hijares o en cualquier otra parte, así como ahondar el estoque.

El matador puede apuntillar a su, toro, previa autorización del Juez de Plaza, cuando el animal esté herido de muerte y echado.

Queda prohibido recurrir al descabello si el toro no está mortalmente herido.

A los peones les está prohibido abusar del capoteo después de que el matador haya herido al astado; No se permitirá de ninguna manera la intervención de más de dos peones para auxiliar al matador.

ARTÍCULO 66. Para computar el tiempo dentro del cual el matador debe dar muerte a la res, el Juez de Plaza se sujetará a los siguientes términos:

- I. Si a los doce minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio, el matador no ha dado muerte al astado, el Juez de Plaza ordenará que se toque el primer aviso: Queda a juicio de éste, prolongar el tiempo si el interés del público por la faena lo justifica. Se tocará el primer aviso tres minutos después de que el matador haya herido por primera vez al astado.  
Para ello, se procederá, en la forma que señala la fracción cuarta de este artículo.
- II. Dos minutos después de, haber sonado el primer aviso; se tocará el segundo, si para entonces aún no, ha muerto la res.
- III. Un minuto después de que se haya dado el segundo aviso, si el astado sigue vivo, se tocará el tercero para que salgan los cabestros y se retire la res al corral.
- IV. En el caso de que el diestro hiera a la res antes de los siete minutos siguientes a la orden de cambio al último tercio, se ordenará que se toque el primer aviso dos minutos después de que el matador haya herido por primera vez al astado, el segundo se tocará dos, minutos

más tarde y transcurridos dos minutos de éste, el tercero, para que salgan los cabestros y sea retirado el astado a los corrales;

- V. El juez hará saber a los espectadores, de manera visible, la hora en que empieza a contarse el tiempo al que se refiere este artículo, y
- VI. Si un matador no pudiere continuar en la lidia después de haber entrado a matar, al que lo sustituya se le empezará a contar nuevamente el tiempo, en los términos antes expresados.

ARTÍCULO 67. Cuando la labor del matador provoque la petición de apéndices, por parte del público, el Juez de Plaza, para autorizar que se concedan, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se otorgará una oreja cuando, tras de una labor meritoria del espada, una visible mayoría de espectadores la solicite, ondeando sus pañuelos.
- II. Para otorgar dos orejas, el Juez tomará en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena dirección de la lidia y la brillantez de la faena realizada, tanto con el capote, como con la muleta y la estocada. Si lo excepcional de la faena así lo amerita, el Juez de Plaza autorizará que se conceda el rabo.
- III. Para conceder una oreja, el Juez agitará un pañuelo blanco; para conceder las dos orejas, dos pañuelos blancos y uno verde para autorizar que se conceda el rabo. Se entiende que por la concesión de éste se otorgará también las orejas. Serán estos los únicos apéndices que se otorguen, con autorización de la autoridad y queda prohibida cualquier otra mutilación.

ARTÍCULO 68. Cuando una res se haya distinguido por su bravura y nobleza en la lidia, podrá recibir cualquiera de estos tres homenajes a criterio del Juez de Plaza;

- I. Que sus restos sean retirados del ruedo a paso lento, por el tiro de mulas.
- II. Que se le de vuelta al ruedo.
- III. Que se le indulte.

Es facultad del Juez de Plaza acordar, cuál de estos tres homenajes debe llevarse a cabo y manifestará su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques de clarín o un pañuelo blanco, respectivamente.

ARTÍCULO 69. Queda prohibido al puntillero saltar al ruedo antes de que doble la res, así como apuntillarla sin que esté debidamente echada.

El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices previa orden del Juez. Además, será responsable de cualquier mutilación indebida. En las plazas de primera categoría, el puntillero entregará al alguacillo el o los

apéndices concedidos y éste en, representación del Juez de Plaza los pondrá en manos del matador.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS REJONEADORES**

ARTÍCULO 70. La suerte del rejoneo seguirá las formas y modalidades que se establecen en este Capítulo, ya sea en la actuación de uno o más rejoneadores en una corrida o novillada o en la celebración de corridas exclusivamente con rejoneadores.

ARTÍCULO 71. La lidia se dividirá en tercios:

- I. Rejones de castigo;
- II. Banderillas, y
- III. Rejones de muerte.

ARTÍCULO 72. Los rejoneadores estarán obligados a presentar, tantos caballos más uno como reses tengan que rejonear, estén éstas o no en puntas. Si tuvieran las astas emboladas será un caballo para cada tres reses.

ARTÍCULO 73. Los rejoneadores no podrán clavar a cada toro más de tres rejones de castigo y tres ó cuatro farpas o pares de banderillas; a criterio del Juez de Plaza, quien hará el cambio de tercio para que el caballista emplee los rejones de muerte, de los que necesariamente habrá de clavar dos antes de echar pie a tierra.. Si a los cinco minutos. de hecho el cambió, no hubiera muerto la res, se tocará el primer aviso y dos minutos después el segundo. En ese momento habrá de retirarse o echar pie a tierra, si hubiere de matarla; en este cometido no, empleará más de cinco minutos; pasado este tiempo, se le tocará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

Cuando la muerte corra a cargo del sobresaliente, éste contactará con los cinco minutos otorgados al rejoneador en el párrafo anterior, con los efectos subsecuentes.

ARTÍCULO 74. Las medidas de los instrumentos de rejoneo serán las siguientes: Los rejones de castigo, serán de un metro setenta centímetros en total; la lanza con cuchillo, de seis centímetros de largo por quince centímetros de cuchilla de doble filo para novillos y dieciocho centímetros de. cuchilla para toros, con un ancho de hoja de veinticinco milímetros.

La Cuchilla del rejón tendrá, en su parte superior, una cruceta perpendicular a la cuchilla de seis centímetros de largo y siete milímetros de diámetro mayor.

Las banderillas medirán ochenta centímetros de largo, con arpón de siete centímetros de largo y dieciséis milímetros de ancho.

Los rejones de muerte tendrán un metro setenta centímetros de largo; el cuchillo diez centímetros, las hojas de doble filo para los novillos sesenta centímetros y para los toros sesenta y cinco centímetros, el ancho será de veinte milímetros.

ARTÍCULO 75. Las suertes del rejoneo podrán realizarse con los atuendos de las usanzas portuguesa, campera andaluza y charra mexicana. Pero deberá cumplirse en todos los casos con los señalamientos del Reglamento.

ARTÍCULO 76. Se respetarán estrictamente el orden de alternativa y ésta debe ser confirmada en las plazas de primera categoría.

ARTÍCULO 77. Cuando sea un solo rejoneador, podrá actuar sin confirmación de alternativa.

ARTÍCULO 78. Un rejoneador podrá otorgar a otro la alternativa, sólo si actúa a la misma usanza.

ARTÍCULO 79. Para cualquier suerte extra, el rejoneador deberá pedir expresamente permiso al Juez de Plaza.

ARTÍCULO 80. El o los caballistas que vayan torear deberán estar en el ruedo antes de que aparezcan el toro en la arena. Harán el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres de lucimiento que deseen.

ARTÍCULO 81. El tiempo máximo que en este caso preciso podrán actuar El o los caballistas en cada toro, no podrán exceder de diez minutos a partir de las salidas del toro.

ARTÍCULO 82. La autoridad señalará con un toque de clarín, el momento en el cual debe terminar la actuación del rejoneador, pero éste podrá solicitar el cambio de tercio si así lo desea, antes de tal orden, descubriéndose precisamente ante el Juez de Plaza.

## **CAPÍTULO IX DE LOS FORCADOS**

ARTÍCULO 83. Los grupos de forcados deberán actuar como tales, con respecto a la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo del acto tauromáquico, como en los trajes con que se presenten. Por ningún motivo podrá variar su atuendo.

ARTÍCULO 84. Los toros para forcados podrán estar sin puntas, embolados o con cuernos cubiertos confundas lo cual informará “el cabo” del acto al Municipio y en los programas se anunciarán las características que tendrá.

ARTÍCULO 85. Los peones de brega que asistan a los caballistas y forcados serán los mismos en cada toro para el de a caballo y para los pegadores, pero no podrán actuar estos mismos peones con otros caballistas en la misma corrida.

## **CAPÍTULO X DEL SERVICIO MÉDICO**

ARTÍCULO 86. El Médico de Plaza será designado por la empresa a propuesta de la Asociación de Matadores de toros y Novillos, rejoneadores y similares, A.C., y de la Unión de Picadores y Banderilleros, previa aprobación del Municipio. El Médico de Plaza dará parte al Juez de Plaza de las lesiones sufridas hora ante el festejo por cualquier elemento del personal de cuadrilla, empleado en la plaza o espectadores.

Proveerá el Médico de Plaza lo necesario para prestar este servicio durante el entorillamiento.

ARTÍCULO 87. El Médico de Plaza en caso de lidiadores lesionados, será el único facultado para dictaminar si pueden o no continuar en la lidia, asimismo, dictaminará antes y durante la corrida acerca del estado físico y mental de los lidiadores y cuadrillas y deberá en todo caso, ratificar al Juez de Plaza sobre la conveniencia de que continúen o no en la lidia.

ARTÍCULO 88. El Médico de Plaza tendrá, además, las obligaciones que específicamente le señale el Reglamento. Para cumplirlas cabalmente, el cuerpo médico, incluidas las enfermeras con que cuente, deberá ocupar un lugar lo más cercano a la enfermería, desde el cual presenciará la lidia y estará atento para recibir el herido en casos de ocurrir un accidente.

ARTÍCULO 89. En las plazas de tercera categoría que no cuenten con un local adecuado para la enfermería, además de la ambulancia - quirófano deberá haber como mínimo dos médicos.

## **CAPÍTULO XI DEL PÚBLICO**

ARTÍCULO 90. Queda terminantemente prohibido a los espectadores ofender de palabra o de hecho a la autoridad, a los lidiadores o al propio público, bajar

al ruedo y arrojar objetos que perturben en la lidia, amenas en la seguridad de los lidiadores o impidan el lucimiento del festejo.

ARTÍCULO 91. Queda prohibida la introducción a la plaza de botellas, navajas, armas de toda clase y objetos que al arrojarse puedan lastimar a las personas.

ARTÍCULO 92. La autoridad y la empresa serán responsables de evitar que los espectadores ocupen los pasillos y escaleras de acceso a las localidades. Quienes lo haga se harán acreedor a la sanción correspondiente e inclusive podrán ser expulsados en la plaza.

Al iniciarse el espectáculo, se deberán cerrar todas las puertas de acceso al coso y no se abrirán cuando se esté lidiando algún toro o novillo.

ARTÍCULO 93. Los infractores de los artículos que anteceden, independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores, se les aplicará la administrativa correspondiente en los términos del Reglamento.

ARTÍCULO 94. Cuando las prohibiciones anteriores se violen en perjuicio de las autoridades de la plaza y de la policía en servicio en ese lugar, se calificara como faltas de gravedad tal, que deberán sancionarse con la pena máxima establecida en el Reglamento.

ARTÍCULO 95. Para los efectos de las prohibiciones y sanciones impuestas por el Reglamento, se estimarán como espectadores a todas las personas que estén dentro de la plaza, excepto autoridades y actuantes.

## **CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 96. La imposición de las sanciones a que se refiere este Capítulo corresponde al Municipio, a través del Juez de Plaza, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino o cuando dicho funcionario esté ejerciendo su autoridad. En los demás casos, será el Municipio el que fijará la responsabilidad de todos y cada uno de los que participen en el festejo, con base en el informe rendido por el Juez de Plaza.

ARTÍCULO 97. Las infracciones al reglamento darán lugar a cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación Pública
- II. Multa
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas
- IV. Suspensión hasta por el término de un año



- V. Pérdida de cartel
- VI. Pérdida alternativa
- VII. Cancelación de registro
- VIII. Cancelación de Licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 98. La amonestación pública procederá a juicio del Juez de Plaza, cuando en el transcurso de la lidia cualquiera de los participantes infrinja lo dispuesto en el Capítulo VI del presente Reglamento.

ARTÍCULO 99. El en cumplimiento a lo preceptuado en este Ordenamiento se sancionará de la forma siguiente:

- I. Las multas a las empresas serán de conformidad a las localidades vendidas y oscilaran entre 200 y 500 veces el salario mínimo general diario vigente en Cadereyta Jiménez, de acuerdo al tipo de infracción de que se trate.
- II. Las multas a los matadores serán de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en Cadereyta Jiménez.
- III. Las multas a los ganaderos serán de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en Cadereyta Jiménez.
- IV. Las multas a las cuadrillas, y a los empleados en la plaza serán de 10 a 15 veces el salario mínimo general diario vigente en Cadereyta Jiménez, N.L.
- V. las multas a los espectadores serán de 5 a 20 veces el salario mínimo general diario vigente en Cadereyta Jiménez.

El monto a la multa será fijado según la gravedad de la infracción, pero en caso de reincidencia consecutiva o continuada, se impondrá precisamente el máximo fijado. La autoridad que impuso la multa podrá indicar cuál es el arresto correspondiente.

ARTÍCULO 100. El arresto procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando la infracción sea grave.
- II. Cuando se reincide en la falta.
- III. En los casos manifiestos de desacato a la autoridad.
- IV. Cuando durante las corridas o funciones, alteren el orden los diestros, personal de cuadrillas, empleados de la plaza o que espectadores.
- V. Cuando por falta de pago las multas y conmuten por arresto.

ARTÍCULO 102. A los lidiadores o personal de cua drillas que ofrenda a la autoridad o a los espectadores, o bien cuando su actuación provoque el escándalo grave, se les podrá aplicar a juicio del Juez de Plaza, la suspensión hasta por un año y la multa máxima prevista en este Reglamento.

ARTÍCULO 103. A Las estipulaciones contenidas en los contratos que se celebren con motivo de festejos taurinos, o en los acuerdos o convenios que se relacionen con los mismos, no impedirán el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento.

ARTÍCULO 104. Queda estrictamente prohibido el acceso a la enfermería a las personas no autorizadas por el Médico de Plaza. En su caso se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 105. Si la infracción cometida al Reglamento constituye además, algún delito previsto por el Código Penal, se hará, la consignación del infractor a la autoridad competente.

ARTÍCULO 106. En los casos de reincidencia o cuando la infracción sea de carácter grave, podrán imponerse simultáneamente las sanciones que correspondan, de conformidad con el artículo anterior.

ARTÍCULO 107. En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplicará supletoriamente en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

### **CAPÍTULO XIII DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

ARTÍCULO 108. Contra las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades del Municipio, en términos de este Reglamento, procede el recurso de revocación.

ARTÍCULO 109. El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico inmediato de la autoridad emisora de la resolución administrativa impugnada, la confirme, revoque o modifique.

ARTÍCULO 110. La revocación deberá solicitarse ante el superior jerárquico que corresponda dentro de los 15 días hábiles siguientes al que se tenga conocimiento de la resolución administrativa que se impugna.

ARTÍCULO 111. El recurrente presentará la solicitud de revocación, expresando los agravios que considere la causa la resolución impugnada, la mención de la autoridad que la haya dictado, domicilio para oír notificaciones y designando, en su caso, a su representante legalmente autorizado. En el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que juzgue pertinentes, precisando los puntos sobre los que deberán versar, los cuales no serán en ningún caso diversos al acto impugnado.

ARTÍCULO 112. El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto o resolución que reclame, la cual será concedida siempre que, a juicio de

la autoridad, no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños al Municipio o a terceros, sólo se concederá si el recurrente otorga ante la Tesorería alguna de las garantías a que se refiere la Ley de Hacienda del propio Municipio. El monto de la garantía deberá ser el suficiente para asegurar la reparación de los posibles daños que se pudieran causar y serán fijados por la autoridad de la que haya emanado el acto.  
Contra la resolución que se dicte no procederá ningún recurso administrativo.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría del R. Ayuntamiento mandará publicar el presente Reglamento en la Gaceta Municipal en los términos de la Ley.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL  
DR. JOSÉ JUAN CANTÚ GARCÍA

EL C. SRIO. DEL R. AYUNTAMIENTO  
LIC. ARTURO GARZA RÍOS